



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 258/2018

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”;

Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente: señala:“(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;

Que, el artículo 207, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Educación Superior al hablar de las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, señala: “Los procesos disciplinarios se instauraran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...)”;

Que, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, aprobado por el Consejo de Educación Superior con resolución N° RCP-SO-48 N° 517-2013 del 18 de diciembre del 2013 en parte pertinente expresa:

“Art. 117. -Constituyen faltas muy graves del personal académico, sujetas a sanción de destitución, las siguientes:

- a) Alterar actas de calificaciones, una vez concluido el proceso de evaluación e ingresado el documento a la Secretaría respectiva;
- b) Falsificar o expedir, fraudulentamente, títulos u otros documentos, que pretendan certificar estudios superiores;
- c) Cometer actos graves de corrupción en el ejercicio de la docencia o en cargos académicos o administrativos;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 258/2018

Art. 123. Derecho a la defensa y al debido proceso.- La Universidad Técnica de Machala aplicará las sanciones determinadas en las normas anteriores, garantizando en todos los casos el derecho a la defensa y al debido proceso, por mandato constitucional y de conformidad con el Art. 211 de la LOES.

Art. 124. Proceso para profesores, investigadores y estudiantes.- Las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto serán sancionadas previa instauración del proceso disciplinario, el mismo que lo sustanciará una Comisión Especial nombrada para el efecto por el Consejo Universitario, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, que será regulado por el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH. “

Que, los artículos 48 al 52 del Reglamento de Sanciones de la Universidad Técnica de Machala, establecen el procedimiento para la interposición del recurso de reconsideración a las resoluciones:

“Art. 48.- De los recursos. - De la Resolución Final que dicte el Consejo Universitario se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el mismo organismo. De persistir, se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 49.-Términos. - El término para interponer los recursos de reconsideración será de tres (3) días, contados a partir de la notificación con el acto que se recurre. Para el recurso de apelación será de seis (6) días.

Art. 50.-Recurso de reconsideración. - El recurso deberá presentarse por escrito ante la Rectora o Rector y señalar el acto que se recurre, indicando con claridad la causa en que motiva su impugnación. Si es más de una causa, deberá expresarlas de manera separada, detallada y fundamentada.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Art. 51.-Informe previo. - Previo a que pase a conocimiento del Consejo Universitario, la Rectora o Rector deberá disponer a la Procuradora o Procurador de la UTMACH que emita un informe jurídico sobre el recurso presentado, quien de manera motivada deberá recomendar su procedencia o no.

Art. 52.-Trámite del recurso de reconsideración. - El recurso de reconsideración y el informe jurídico de la Procuraduría de la UTMACH serán puestos en conocimiento del pleno del Consejo Universitario quien, además, por previa y expresa solicitud de parte, podrá escuchar al recurrente en una exposición clara y concisa hasta por un máximo de veinte minutos, respecto de las razones de su impugnación.

El recurso se resolverá según los méritos de los autos. El Consejo Universitario podrá ratificar o reconsiderar el acto recurrido. Si lo reconsidera, podrá revocarlo total o parcialmente pudiendo, inclusive, modificarlo. Este recurso se deberá resolver en un plazo máximo de treinta días; y, “



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 258/2018

Que, el Consejo Universitario con resolución N° 202/2018 en sesión ordinaria de fecha 26 de marzo de 2018, adoptó la siguiente resolución:

“ARTÍCULO 1.- ACOGER PARCIALMENTE EL INFORME FINAL CON LOS RESULTADOS DE LOS LITERALES B Y C DE LAS RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, DESIGNADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°. 062/2018 EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2018.

ARTÍCULO 2.- SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA LIC. LAURA ALEXANDRA GUACHICULLCA ORDOÑEZ, DOCENTE TITULAR DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, POR ADECUAR SU CONDUCTA A LO DETERMINADO EN EL LITERAL E) DEL 115 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA., RAZÓN POR LA CUAL, ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR, CONFORME LO PREVÉ EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 114 DEL ESTATUTO DE LA UTMACH; Y, ART. 207 INCISO TERCERO, LITERAL A) DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SANCIONA CON AMONESTACIÓN ESCRITA A LA LIC. LAURA ALEXANDRA GUACHICULLCA ORDOÑEZ.

ARTÍCULO 3.- EN RAZÓN DE LA RECOMENDACIÓN ESTABLECIDA EN EL LITERAL B) DEL INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN; SE DISPONE QUE LA LIC. LAURA ALEXANDRA GUACHICULLCA ORDOÑEZ, EN LO POSTERIOR NO IMPARTA CLASES, TUTORÍAS DE TITULACIÓN Y ACTIVIDADES EXTRA CLASE A LOS ESTUDIANTES (DENUNCIANTES) INMERSOS EN EL PRESENTE PROCESO DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 4.- AUTORIZAR AL DECANO Y SUBDECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO PLENO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 5.- NOTIFÍQUESE CON EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, Y, A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO PARA QUE REGISTRE LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DE LA LIC. LAURA ALEXANDRA GUACHICULLCA ORDOÑEZ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO”.

Que, se conoció el escrito presentado con fecha 05 de abril de 2018, interpuesto por la LIC. LAURA ALEXANDRA GUACHICULLCA ORDOÑEZ, docente titular de la unidad académica de ciencias sociales, conteniendo el recurso de reconsideración a la resolución N°202/2018 de Consejo Universitario de fecha 26 de marzo de 2018, con recurrencia de que existió parcialidad manifiesta del informe de la Comisión Especial de Investigación lo que conllevó la parcialidad de la Resolución 202/2018. La recurrente alega que los miembros de la comisión, al momento de emitir el informe final de investigación, omitieron e inobservaron,



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 258/2018

concurrentemente no valoraron la prueba testimonial y documental por ella aportada en el desarrollo del proceso disciplinario sino que se limitó a dar valor probatorio a las versiones y documentos aportado por los denunciantes.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, se cuenta con el informe jurídico presentado por la Ab. Ruth Karina Moscoso Parra, Mgs., Procuradora General de la Universidad Técnica de Machala, en oficio UTMACH-PG-2018-292-OF, de fecha 25 de abril de 2018, que se describe:

"En atención a sumilla inserta en el escrito de fecha 5 de abril de 2018 y recibido en esta dependencia 6 de abril del año en curso, suscrito por Abg. Ana María Jaramillo Carrión, en representación de la Lic. Laura Alexandra Guachichulca Ordoñez, docente Titular de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, quien presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución N° 202/2018 adoptada por el H. Consejo Universitario, al respecto me permito indicar lo siguiente:

BASE LEGAL:

La **Constitución de la República**, publicada en el Registro Oficial No. 442 de fecha 20 de octubre del 2008, indica lo siguiente:

"Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1.- **Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.**

8.- **Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.**

"Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

3.- **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 258/2018

6.- La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.**

b) **Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.**

c) **Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.**

h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.**

l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) **Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**”(El énfasis me pertenece)

El Art. 82. Indica lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 298 el 12 de Octubre del 2010, en su parte pertinente señala:

“Art. 1.- Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y **establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley.** (El énfasis me pertenece)

Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadores: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 258/2018

costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y, g) Cometer fraude o deshonestidad académica; y, establece que según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación del Órgano Superior; b) Pérdida de una o varias asignatura; c) suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; los procesos disciplinarios se instaurarán, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. **El órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...)**;

El Estatuto de la Universidad Técnica de Machala aprobado por el Consejo de Educación Superior en RESOL. RPC-SO-48-No.517-2013 de diciembre 18 del 2013, en su parte pertinente indica:

Art. 112. Convivencia universitaria.- La disciplina, el respeto mutuo entre autoridades, personal académico, estudiantes, servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores y la práctica de los valores éticos y morales son normas generales y fundamentales de la convivencia universitaria y del desarrollo institucional. La falta a estas normas es materia de sanción de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 114. De las sanciones.- De acuerdo con la gravedad de las faltas, al personal académico se le podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita del Consejo Universitario.
- b. Suspensión de actividades académicas, hasta por treinta días, sin derecho a remuneración.
- c. Separación Definitiva.

Las faltas leves se sancionarán con lo dispuesto en el literal a); las faltas graves con la sanción del literal b); y, las faltas muy graves con la sanción del literal c).

Art. 115. De las faltas leves.- Constituyen faltas leves del personal académico las siguientes:

- e. No mantener decoro y cortesía en sus relaciones con los estudiantes;
- f. La inasistencia injustificada a las actividades académicas, pruebas y grados;

Art. 116. De las faltas graves.- Constituyen faltas graves, sujetas a suspensión de hasta treinta días, sin derecho a remuneración:

- e. Atentar contra la dignidad de las y los estudiantes, personal académico, autoridades y demás servidores de la Universidad, por medio de actitudes verbales, físicas o de injuria grave;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 258/2018

Art. 123. Derecho a la defensa y al debido proceso.- La Universidad Técnica de Machala aplicará las sanciones determinadas en las normas anteriores, garantizando en todos los casos el derecho a la defensa y al debido proceso, por mandato constitucional y de conformidad con el Art. 211 de la LOES.

Art. 124. Proceso para profesores, investigadores y estudiantes.- Las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto serán sancionadas previa instauración del proceso disciplinario, el mismo que lo sustanciará una Comisión Especial nombrada para el efecto por el Consejo Universitario, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, que será regulado por el Reglamento de Sanciones de profesores, investigadores y estudiantes de la UTMACH. (El énfasis me pertenece)

La Reforma Integral al **Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala**, aprobada en primera y segunda instancia, en las sesiones realizadas en abril 21 y mayo 15 del 2017, mediante resoluciones N° 175/2017 y 227/2017, respectivamente; en su parte pertinente indica:

Art. 7 Jurisdicción y Competencia.- El Consejo Universitario, en su calidad de máximo órgano colegiado académico superior, **es el único organismo capaz de iniciar un proceso disciplinario e imponer una sanción a estudiantes, profesoras o profesores e investigadores e investigadores** de la Universidad Técnica de Machala. (El énfasis me pertenece)

Art.13.-. Comisión Especial de Investigación.- Para la tramitación de todos los procesos disciplinarios el consejo Universitario conformará una **Comisión Especial de Investigación, la misma que será integrada tres miembros (...)**” (El énfasis me pertenece)

Art 41. Términos.- El término para interponer el recurso de reconsideración será de tres (3) días, contados a partir de la notificación con el acto que se recurre. Para el recurso de apelación será de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la resolución del recurso de reconsideración.

Art, 42. Recurso de reconsideración.- El recurso deberá presentarse por escrito ante la Rectora o Rector y señalar el acto que se recurre, indicando con claridad la causa en que motiva su impugnación.

Si es más de una causa, deberá expresarlas de manera separada, detallada y fundamentada, Contendrá, al menos lo siguiente:

1. El nombre y apellidos del recurrente;
2. La resolución que se recurre y la razón de su impugnación;
3. La pretensión concreta que se formula;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 258/2018

4. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; y,

5. La firma del compareciente, de su representante y del abogado que lo patrocina.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Art. 46. Suspensión de la ejecución.- La interposición del recurso de reconsideración o de apelación suspenderá la ejecución del acto recurrido.

ANTECEDENTES:

En esta Procuraduría General el día 06 de abril de 2018, se remito el escrito presentado por la Abg. Ana María Jaramillo Carrión, en representación de la Lic. Laura Alexandra Guachichullca Ordoñez, docente Titular de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, quien presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución N° 202/2018 adoptada por el H. Consejo Universitario, quien en la parte pertinente del escrito, manifiesta:

"(...) Mediante correo a mi dirección electrónica guachichullca.laura@gmail.com, recibida el día 2 de abril de 2018, se me notificó con la Resolución 202/2018, mediante la cual el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala me hace saber que en sesión ordinaria del día 26 de marzo de 2018, parte pertinente cito:

"ARTÍCULO 1.- ACOGER PARCIALMENTE EL INFORME FINAL CON LOS RESULTADOS DE LOS LITERALES B Y C DE LAS RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, DESIGNADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°. 062/2018 EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2018.

ARTÍCULO 2.- SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA LIC. LAURA ALEXANDRA GUACHICULLCA ORDOÑEZ, DOCENTE TITULAR DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, POR ADECUAR SU CONDUCTA A LO DETERMINADO EN EL LITERAL E) DEL 115 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA., RAZÓN POR LA CUAL, ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR, CONFORME LO PREVÉ EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 114 DEL ESTATUTO DE LA UTMACH; Y, ART. 207 INCISO TERCERO, LITERAL A) DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SANCIONA CON AMONESTACIÓN ESCRITA A LA LIC. LAURA ALEXANDRA GUACHICULLCA ORDOÑEZ.

ARTÍCULO 3.- EN RAZÓN DE LA RECOMENDACIÓN ESTABLECIDA EN EL LITERAL B) DEL INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN; SE DISPONE QUE LA LIC. LAURA ALEXANDRA GUACHICULLCA ORDOÑEZ, EN LO POSTERIOR NO IMPARTA CLASES, TUTORÍAS DE TITULACIÓN Y ACTIVIDADES EXTRA CLASE A LOS ESTUDIANTES (DENUNCIANTES) INMERSOS EN EL PRESENTE PROCESO DISCIPLINARIO.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 258/2018

ARTÍCULO 4.- AUTORIZAR AL DECANO Y SUBDECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO PLENO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 5.- NOTIFÍQUESE CON EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, Y, A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO PARA QUE REGISTRE LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DE LA LIC. LAURA ALEXANDRA GUACHICULLCA ORDOÑEZ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO”.

Por otra parte, la recurrente hace referencia de manera pormenorizada y/o detallada, los hechos denunciados y que generó en el desarrollo del proceso disciplinario.

Posteriormente, indica que existió parcialidad manifiesta del informe de la Comisión Especial de Investigación lo que conllevó la parcialidad de la Resolución 202/2018. La recurrente alega que los miembros de la comisión, al momento de emitir el informe final de investigación, omitieron e inobservaron, concurrentemente no valoraron la prueba testimonial y documental por ella aportada en el desarrollo del proceso disciplinario sino que se limitó a dar valor probatorio a las versiones y documentos aportado por los denunciantes.

Dicho accionar por parte de la Comisión, a decir de la Lic. Laura Alexandra Guachichullca Ordoñez, vulnera los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, por cuanto no realiza una justa valoración de la prueba aportada por la peticionaria, lo que conllevó a que se adoptó la resolución 202/2018 y con ello no se debió establecer la responsabilidad administrativa.

Consecuentemente, la peticionaria solicita dar trámite al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN , así como se suspenda la ejecución de la Resolución 2020/2018, de marzo 26 de 2018; petición que la formula al amparo de lo previsto en la letra b), número 7, artículo 76, Capítulo VIII Derechos de Protección, Título II Derechos, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 48 y 54 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala; y, se declare la nulidad del informe de la Comisión Investigadora y de la Resolución (...).

ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA RECURRENTE. -

La recurrente en el recurso de Reconsideración en lo principal, realiza las siguientes argumentaciones:

Determina que la decisión adoptada por los miembros de la Comisión Especial de Investigación en su informe final, vulnera su derecho constitucional al debido proceso, esto, al no realizar una justa valoración probatoria. Lo cual, a su criterio, conllevó que la Resolución 202/2018 contenga vicios de nulidad.

Agrega que existe “parcialidad manifiesta” del informe emitido por la Comisión Especial de Investigación y de la Resolución N° 202/2018, adoptada por el H. Consejo Universitario, por cuanto, la Comisión en el desarrollo del proceso disciplinario, no consideró, ni valoró la prueba



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 258/2018

documental y testimonial aportada por la recurrente, situación que generó que se determine Responsabilidad administrativa en contra de la docente.

Por último, la recurrente considera que la mencionada decisión contenida en el informe final de la comisión y de la Resolución N° 202/2018 vulnera los derechos constitucionales al debido proceso contenido en el Art. 76 de la Constitución de la República.

PRONUNCIAMIENTO.-

De la base legal y antecedentes expuestos en líneas precedentes; y, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 43 de Reforma Integral al Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, emito el informe técnico jurídico, respecto al Recurso de Reconsideración presentado en los siguientes términos:

PRIMERO.- El Recurso de Reconsideración, presentado por la recurrente, Lic. Laura Alexandra Guachichulca Ordoñez, docente Titular de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, cumple con los requisitos exigidos taxativamente en el artículo 42 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala.

SEGUNDO.- La recurrente determina decisión adoptada por los miembros de la Comisión Especial de Investigación en su informe final, vulnera su derecho constitucional al debido proceso, esto, al no realizar **“una justa valoración probatoria”**. Lo cual, a su criterio, conllevó que la Resolución 202/2018 contenga vicios de nulidad.

Agrega que existe **“parcialidad manifiesta”** del informe emitido por la Comisión Especial de Investigación y de la Resolución N° 202/2018, adoptada por el H. Consejo Universitario, por cuanto, la Comisión en el desarrollo del proceso disciplinario, no consideró, ni valoró la prueba documental y testimonial aportada por la recurrente, situación que generó que se determine Responsabilidad administrativa en contra de la docente.

Lo que se evidencia luego de la revisión y análisis prolijo de las piezas procesales, es que la Comisión Especial de Investigación en el marco de su competencia y/o atribuciones, realiza una valoración prolija, razonada, lógica y genuina que le permite llegar a la certeza y convencimiento de la materialidad de los hechos denunciados y consecuentemente de la responsabilidad disciplinaria de la recurrente. Es necesario, indicar que la valoración probatoria, que realiza la Comisión Especial de Investigación, lo efectúa en atención a la facultad de exclusiva e independiente que posee, en consecuencia, el análisis razonado y lógico de los medios probatorios en su conjunto lo hace en atención en lo que prevé el Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria), la misma establece “La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”; en armonía con el Art. 161 Ibídem, que en su parte pertinente establece: “La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos”; y, finalmente, atendiendo lo previsto en el Art. 164 de COGEP, se puede entrever, que la prueba ha sido apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 258/2018

En consecuencia, la valoración probatoria que ha efectuado los miembros de la Comisión Especial de Investigación, a los medios probatorios que tienen relación a la presunta falta disciplinaria denunciada, han permitido, llegar al convencimiento y certeza de la existencia de la misma y de la responsabilidad de la Lic. Laura Alexandra Guachichullca Ordoñez, docente Titular de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, lo que conlleva a determinar su responsabilidad administrativa.

En ese contexto, los miembros del H. Consejo Universitario en sesión ordinaria llevada a efecto el día 26 de marzo de 2018, conoce del informe Final de la Comisión Especial de Investigación y de todo el expediente, insumo, que permite realizar el análisis jurídico y valoración minuciosa de las piezas procesales que obran del mismo, permitiéndole a sus miembros, generarse el convencimiento y certeza de la falta disciplinaria cometida por la Lic. Laura Alexandra Guachichullca Ordoñez, razón por la cual, acogió el informe y estableció mediante Resolución 202/2018 **"la responsabilidad administrativa de la Lic. Laura Alexandra Guachichullca Ordoñez, por adecuar su conducta a lo determinado en el literal e) del 115 del estatuto de la Universidad Técnica de Machala., por lo que, sancionó con amonestación escrita a la recurrente.**

TERCERO.- De la revisión exhaustiva y prolija de las piezas procesales del expediente de proceso disciplinario instaurado en contra de la Lic. Laura Alexandra Guachichullca Ordoñez, docente Titular de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, se puede determinar que éste se ha desarrollado con estricta observancia a las garantías, principios y derechos constitucionales de los sujetos procesales, es decir, el proceso disciplinario se ha iniciado, desarrollado y concluido, cumpliendo con las disposiciones, legales, constitucionales y reglamentarias, garantizando de esta manera, el derecho Fundamental al Debido Proceso, seguridad jurídica, legítima defensa de los sujetos procesales.

CUARTO.- En virtud de lo expuesto precedentemente, esta Procuraduría, recomienda que se declare la improcedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Lic. Laura Alexandra Guachichullca Ordoñez, docente Titular de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, en consecuencia, se ratifique la sanción impuesta a la recurrente por el Consejo Universitario a través de la Resolución 202/2018, de fecha 26 de marzo de 2018.

En relación a la suspensión de la ejecución de la Resolución 202/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, conforme lo prevé el Art. 46 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, lo solicitado, es procedente, en virtud que al momento que la Lic. Laura Alexandra Guachichullca, interpuso el recurso de Reconsideración, suspende tácitamente, la ejecución del acto recurrido".

Que, conocido que fuera el escrito de reconsideración interpuesto la Lic. Laura Alexandra Guachichullca Ordoñez, con el informe de procuraduría, y análisis de los miembros de este organismo, en consideración que el informe legal presentado tiene los argumentos suficientes para tomar una decisión.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 258/2018

En base a las disposiciones reglamentarias y a las consideraciones expuestas, por unanimidad

RESUELVE:

ARTICULO 1.- NEGAR A LA LIC. LAURA ALEXANDRA GUACHICHULLCA ORDOÑEZ, DOCENTE TITULAR DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO A LA RESOLUCIÓN N°202/2018 ADOPTADA POR ESTE ORGANISMO EN SESIÓN DE FECHA 26 DE MARZO DE 2018, EN BASE A LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE SE HAN ANALIZADO EN EL INFORME SUSCRITO POR LA SRA. PROCURADORA DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA.

ARTICULO 2.- RATIFICAR LA RESOLUCIÓN N° 202/2018 ADOPTADA POR ESTE ORGANISMO EN SESIÓN DE FECHA 26 DE MARZO DE 2018, CON LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA LIC. LAURA ALEXANDRA GUACHICHULLCA ORDOÑEZ, DOCENTE TITULAR DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, POR ADECUAR SU CONDUCTA A LO DETERMINADO EN EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 115 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA., RAZÓN POR LA CUAL, ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR, CONFORME LO PREVÉ EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 114 DEL ESTATUTO DE LA UTMACH; Y, ART. 207 INCISO TERCERO, LITERAL A) DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SANCIONA CON AMONESTACIÓN ESCRITA A LA LIC. LAURA ALEXANDRA GUACHICHULLCA ORDOÑEZ.

ARTICULO 3.- SE DEJA A SALVO, A EJERCER EL DERECHO DE APELACIÓN A LA LIC. LAURA ALEXANDRA GUACHICHULLCA ORDOÑEZ, ANTE EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CONFORME A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN RPC-SO-24-NO.299-2015 DEL CES.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Notificar con la presente resolución al Vicerrectorado Académico de la UTMACH.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 258/2018

SEGUNDA.- Notificar con la presente resolución la Procuraduría General de la UTMACH.

TERCERA.- Notificar con la presente resolución al comité de Ética de la UTMACH.

CUARTA.- Notificar la presente resolución a la Dirección de Talento Humano.

QUINTA.- Notificar la presente resolución a la Dirección Financiera.

SEXTA.- Notificar la presente resolución al Consejo de Educación Superior.

SEPTIMA.- Notificar con la presente resolución a la Unidad Académica de Ciencias Sociales .

OCTAVA.- Notificar con la presente resolución a la Lic. Laura Alexandra Guachichullca Ordoñez., a los correos electrónicos señalados para las notificaciones: consjuridicojaramillocarrion@gmail.com, amjaramilloc@gmail.com y guachichullca.laura@gmail.com, y al Casillero judicial 522 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Abg. Yomar Cristina Torres Machuca Mgs.
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
C E R T I F I C A:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada en 02 de mayo de 2018

Machala, 02 de mayo de 2018


Abg. Yomar Cristina Torres Machuca, Mgs.
SECRETARIA GENERAL UTMACH